

**VOTO CONCURRENTE FORMULADO POR LA MAGISTRADA MAIZOLA CAMPOS MONTOYA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-05/2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL TESIN-JDP-21/2019.**

Si bien estoy de acuerdo con el sentido expresado en los puntos resolutivos de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente incidental mencionado anteriormente, me aparto en lo que respecta a las consideraciones vertidas en el análisis planteado en el considerando OCTAVO relativo al fondo de la sentencia, en cuanto al análisis del efecto ordenado en la medida específica número dos del incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia TESIN-01/2020, por lo que emito un **VOTO CONCURRENTE**, de conformidad con el artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior del propio Tribunal, por las razones siguientes:

En principio, el efecto ordenado en la medida específica número dos, del incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia TESIN-01/2020 cuyo incumplimiento se reclama, señala lo siguiente:

*2. Realizar, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente sentencia incidental, las adecuaciones presupuestales necesarias para efecto de contratar como funcionario público municipal adscrito a la Sindicatura de Procuración a una persona que desempeñe las funciones de Auxiliar Contable.*

Al respecto, la incidentista aduce que se incumple lo antes señalado porque Alan Rubio Jiménez no ha sido dado de alta como **asesor**

**contable, fiscal y administrativo** toda vez que fue dado de alta como **asesor jurídico**, nombramiento que ella aceptó en un inicio únicamente para efecto de que fuera ingresado nuevamente, pero que posteriormente mediante diversos oficios solicitó el cambio de puesto del citado profesionista a asesor contable, fiscal y administrativo, con apoyo en lo previsto en el artículo 14, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Ahome, Sinaloa, toda vez que era el nombramiento que tenía hasta antes de su baja injustificada, sin embargo, refiere que ello le ha sido negado por la autoridad responsable, justificándose en una modificación presupuestal 2020, la cual no reconoce el cargo de auxiliar contable, fiscal y administrativo pese al precepto antes mencionado.

Al rendir el informe, el Director Administrativo señala que la medida ordenada se encuentra cumplida porque el funcionario fue contratado como asesor jurídico adscrito a la sindicatura de procuración, con la aceptación de la incidentista, además refiere que el presupuesto otorgado y aprobado a la oficina de la Síndica Procuradora para el ejercicio fiscal 2020 no previó la figura de un "auxiliar contable" como parte del personal asignado a la sindicatura de procuración, asimismo advierte que el citado presupuesto fue avalado y votado por unanimidad por los integrantes del Cabildo, entre ellos la propia Síndica Procuradora. Esto es, dicha funcionaria municipal en su momento dio su voto favorable a la asignación del recurso otorgado, sin que en el presupuesto se hubiere incluido en su momento la figura de un "auxiliar contable".

No obstante, la sentencia establece que lo que se ordenó fue, en síntesis, la contratación de una persona que desempeñara funciones de auxiliar contable en la sindicatura de procuración y no la contratación de un asesor jurídico, por lo que determinó que el Director de Administración del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, no ha cumplido la sentencia en los términos dictados por el Tribunal.

A mi juicio, de la lectura del efecto transcrito anteriormente se puede advertir que dicho efecto ordena la realización de las adecuaciones presupuestales con el fin de contratar un auxiliar contable, adscrito a la sindicatura de procuración.

Partiendo de lo anterior, se entiende que la contratación del funcionario como auxiliar contable adscrito a la sindicatura de procuración es el fin último de esa orden y la realización de las adecuaciones presupuestales el medio para alcanzar ese fin.

En razón de ello, si bien coincido en que es fundado el agravio vertido por la incidentista, en el caso advierto que el incumplimiento de la sentencia no es porque se haya contratado un auxiliar jurídico en vez de uno contable, sino porque la autoridad no demuestra haber realizado acciones tendentes a demostrar el cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

Es decir, la autoridad responsable estaba obligada a realizar las adecuaciones presupuestales para que la contratación del auxiliar

contable ocurriera, sin embargo, solo se limitó a señalar que el puesto de auxiliar contable no está previsto para la sindicatura de procuración en el presupuesto para el ejercicio fiscal 2020.

Situación que no es desconocida por este Tribunal pero que resulta insuficiente para justificar su incumplimiento, dado que las adecuaciones presupuestales ordenadas se deben precisamente por la referida situación presupuestal.

Por lo tanto, el Director de Administración del Ayuntamiento de Ahome no ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal, toda vez que no acredita haber realizado acción alguna que se oriente a lograr las **adecuaciones presupuestales necesarias** para la contratación de una persona como funcionario público municipal adscrita a la sindicatura de procuración que desempeñe las funciones de Auxiliar Contable.

En atención a lo expuesto, me aparto de las consideraciones vertidas en el apartado respectivo de la sentencia y emito el presente voto concurrente.

**Maizola Campos Montoya**  
**Magistrada**